



Roj: **STSJ AND 2925/2013 - ECLI: ES:TSJAND:2013:2925**

Id Cendoj: **18087340012013100481**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **21/02/2013**

Nº de Recurso: **15/2012**

Nº de Resolución: **444/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 2925/2013,**
STS 1279/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

CON SEDE EN GRANADA

SALA DE LO SOCIAL

1 JG DEMANDA DE SALA NUM. 15/2.012

Sent. núm. 444/2013

Ilmo. Sr. D. José Manuel González Viñas

Presidente

Ilmo. Sr. D. Jorge Luis Ferrer González

Ilmo. Sr. D. Francisco José Villar del Moral

Magistrados

En la Ciudad de Granada, a veintiuno de Febrero de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los autos de Despido Colectivo registrado al número **15/2012**, seguidos a instancias de UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES frente a CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y **EMPLEO** DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, CONSORCIO DE UNIDADES TERRITORIALES DE **EMPLEO**, DESARROLLO **LOCAL** Y TECNOLÓGICO DE SIERRA MORENA, SERVICIO ANDALUZ DE **EMPLEO**, AYUNTAMIENTO DE ANDUJAR, AYUNTAMIENTO DE ARJONA, AYUNTAMIENTO DE ARJONILLA, AYUNTAMIENTO DE CAZALILLA, AYUNTAMIENTO DE ESCAÑUELA, AYUNTAMIENTO DE ESPELUY, AYUNTAMIENTO DE LA HIGUERA, AYUNTAMIENTO DE LOPERA, AYUNTAMIENTO DE MARMOLEJO, AYUNTAMIENTO DE PORCUNA y AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA REINA; ha sido Ponente el Sr. Magistrado Don **José Manuel González Viñas**.

ANTECEDENTES DE HECHOS



Primero .- Con fecha 24/10/2012 tuvo entrada en esta Sala de lo Social demanda de Sala interpuesta por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, sobre DESPIDO COLECTIVO, contra CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, CONSORCIO DE UNIDADES TERRITORIALES DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DE SIERRA MORENA, SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, AYUNTAMIENTO DE ANDÚJAR, AYUNTAMIENTO DE ARJONA, AYUNTAMIENTO DE ARJONILLA, AYUNTAMIENTO DE CAZALILLA, AYUNTAMIENTO DE ESCAÑUELA, AYUNTAMIENTO DE ESPELUY, AYUNTAMIENTO DE LA HIGUERA, AYUNTAMIENTO DE LOPERA, AYUNTAMIENTO DE MARMOLEJO, AYUNTAMIENTO DE PORCUNA y AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA REINA, dictándose con fecha 25/10/2012 decreto por la Sra. Secretaria mediante el que se admitía a trámite la demanda, señalándose para la celebración del juicio oral el día 26/11/2012 a las 10.00 horas. El día 23/11/2012 se dictó decreto en el que se acordó la suspensión de la vista señalada y se señaló nuevamente vista para el día 21/01/2013, y citadas en forma todas las partes, comparecieron el día y hora señalados, la demandante UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES representado por la Letrada D^a. Carmen Morenilla Burló; y los demandados; CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA; SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, representado por la Letrada Doña Carmen Olivares Espigares; CONSORCIO DE UNIDADES TERRITORIALES DE EMPLEO, DESARROLLO Y TECNOLÓGICO DE SIERRA MORENA, representado por el Letrado Don Carlos García-Quilez Gómez; AYUNTAMIENTO DE ARJONA, AYUNTAMIENTO DE ARJONILLA, AYUNTAMIENTO DE CAZALILLA, AYUNTAMIENTO DE ESCAÑUELA, AYUNTAMIENTO DE ESPELUY, AYUNTAMIENTO DE LA HIGUERA, AYUNTAMIENTO DE LOPERA, AYUNTAMIENTO DE MARMOLEJO, AYUNTAMIENTO DE PORCUNA y AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA REINA, representados por el Letrado de la Excm. Diputación Don Francisco Navarro Muñoz, y AYUNTAMIENTO DE ANDÚJAR, representado por el Letrado D. Eduardo Fuentes Alonso, se celebró la vista con el resultado que obra en la actuaciones.

Segundo.- Se han observado en la tramitación del procedimiento las disposiciones legales vigentes, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la complejidad del asunto.

HECHOS PROBADOS

Primero.- Los Consorcios de las Unidades Territoriales de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico (UTEDLT), constituyen entidades de derecho público que gozan de personalidad jurídica propia, promovidas y participadas por la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía, a través del Servicio Andaluz de Empleo (SAE) y por Entidades Locales. Siendo creados dichos Consorcios, como medio de cooperación entre el SAE y las Corporaciones Locales, para fomentar la creación de empleo en el ámbito local, conseguir un mayor desarrollo equilibrado y sostenible del territorio, así como lograr un acercamiento de los servicios y de las políticas activas de empleo a la ciudadanía (arts. 1, 2, 3, 4 y 5 Estatutos). Acordándose por Resolución de 30.4. de 2002, la publicación de los Estatutos del Consorcio para la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico de Sierra Morena, en el que se integran los Ayuntamientos de Andújar, Arjona, Arjonilla, Cazalilla, Escañuela, Espeluy La Higuera, Lopera Marmolejo, Porcuna y Villanueva de la Reina.

A) Su estructura organizativa, según establece el artículo 10 y 11 de los estatutos, esta formada por los siguientes órganos: El Consejo Rector; La Presidencia de dicho Consejo; La Vicepresidencia; El/la directora/a del Consorcio. A su vez, dicho Consejo Rector, se integra por: la Presidencia, que será ostentada por el Delegado de la Provincia de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la provincia donde se ubique el Consorcio; la Vicepresidencia, la ostentará uno de los alcaldes o miembro de la Corporación que formen parte de la Unidad Territorial; los alcaldes de los municipios o miembro de la corporación local en quienes deleguen; Dos Vocales, con voz pero sin voto, designados por los sindicatos más representativos de Andalucía; Dos Vocales, con voz pero sin voto, designados por la organizaciones empresariales más representativas intersectorial de Andalucía; Secretario General de la Entidad local que se designe y el Director del Consorcio con voz y sin voto.

B) El funcionamiento de los indicados Consorcios, así como el régimen de las sesiones y acuerdos que se adoptase, están sometidas a la Legislación de Régimen Local en cuanto le resultase de aplicación, sin perjuicio, de las particularidades derivadas de la organización propia del Consorcio (artículo 19 Estatutos).

C) Las competencias o atribuciones de cada uno de sus órganos, en lo que resulta de interés (artículos 12 a 17 Estatutos):

Compete al **Consejo Rector** , entre otras: -el gobierno del Consorcio; -aprobar la disolución del Consorcio; -aprobar el Plan de Actuación y Presupuesto Anual; -aprobar la estructura organizativa de los diferentes servicios del Consorcio; -aprobar la plantilla de puestos de trabajo para los diferentes servicios del Consorcio; -aprobar los convenios colectivos con el personal laboral contratado por el Consorcio.



Compete a la **Presidencia** del Consejo Rector, entre otras: -Dirigir y dictar las instrucciones para cumplir la normativa aplicable al Consorcio, en relación a su actividad y gestión; -Representa al Consorcio y ejercita acciones judiciales que procedan; -Convoca, preside y dirige las sesiones del Consejo Rector; Nombra al Director del Consorcio a propuesta del Consejo Rector; -ordena los gastos corrientes y pagos que se determinen hasta el límite máximo de ejecución del presupuesto anual; - otorga los contratos que sean necesarios en representación del Consorcio; -aquellas no expresamente atribuidas a otros órganos.

Compete a la **Vicepresidencia** del Consejo Rector, la sustitución en las atribuciones de la Presidencia, que expresamente le fuesen delegadas.

Compete al **Director/a** de los Consorcios, entre otras: -Ejecutar y cumplir los acuerdos del Consejo Rector y las Resoluciones de la Presidencia; -Organizar y dirigir al personal de los diferentes servicios del Consorcio; - Ordenar los gastos corrientes y pagos hasta el límite máximo de las Bases de Ejecución del Presupuesto Anual; -todas aquellas atribuciones que le confiera la Presidencia del Consejo Rector.

D) Las funciones públicas necesarias para la gestión, en lo referente a la fe pública, el asesoramiento legal y control de la gestión económica financiera serán ejercidas por los técnicos de las distintas Administraciones Públicas participantes, designadas al efecto (artículo 18 Estatutos).

E) Las funciones encomendadas a los Consorcios UTEDLT, entre otras (artículo 5 Estatutos):

-Información y asesoramiento general sobre los programas y servicios de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y **Empleo**.

-Promoción de proyectos en las zonas de influencia de los Consorcios.

-Prospección y estudio de las necesidades de la zona, dirigido a la creación de puestos de trabajo.

-Análisis del entorno socioeconómico periódico, para poder diseñar nuevas políticas de desarrollo **local** y de **empleo**.

-Promoción del autoempleo, con servicio de atención personalizada.

-Creación de empresas.

-Dinamización y mejora de la competitividad de las Pymes en el territorio, teniendo presente las nuevas condiciones económicas en un entorno globalizado.

F) La Hacienda del Consorcio, estará constituida según, el art. 32.b) de los mencionados Estatutos:

" Por las aportaciones que destine para tal fin la Consejería de **Empleo** y Desarrollo Tecnológico y las Corporaciones **Locales** con cargo a sus respectivos presupuestos. La Consejería de **Empleo** y Desarrollo Tecnológico sufragará el 100% de los gastos del personal del Consorcio que conformen la estructura básica y el 80%, 75% y 70% de los costes de personal de la estructura complementaria de los **Agentes de Desarrollo Local** del Consorcio en función del número de habitantes de los municipios en los que se encuentren localizados. El Ayuntamiento en el que resida la oficina de la Unidad Territorial sufragará los costes de mantenimiento del inmueble, y los municipios que conformen la Unidad aportarán al presupuesto de la misma las cantidades necesarias para sufragar los gastos de funcionamiento de dicha Unidad en proporción al número de habitantes de cada uno de ellos. La incorporación de otras entidades, órganos u organizaciones determinará la modificación de la anterior aportación por el solo acuerdo del Consejo Rector sin necesidad de modificación de los Estatutos.

G) Para llevar a cabo la gestión de personal que atienda dicho Consorcio, según dispone el artículo 43, "se regirá por la legislación laboral vigente. Igualmente las distintas Administraciones Públicas podrán adscribir personal al servicio del Consorcio en la forma permitida por la legislación vigente." Y en orden a las condiciones laborales y salariales de dicho personal, según lo establecido por el artículo 44 de los indicados Estatutos, se estará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones laborales vigentes.

Segundo.- El Personal del Consorcio, se rige por el convenio colectivo del personal laboral de los Consorcios UTEDLT de Andalucía (BOJA nº 7, de 10 de enero de 2008).

Tercero.- Al tiempo del presente expediente de despido colectivo, existían un total de 95 Consorcios UTEDLT en Andalucía, distribuidos numéricamente en las siguientes provincias: 10 en Almería; 8 en Cádiz; 8 en Córdoba; 17 en Granada; 8 en Huelva; 15 en Jaén; 14 en Málaga; 15 en Sevilla. Afectando a 759 municipios andaluces, estando contratados 90 Directores y 697 **Agentes Locales** de Promoción de **Empleo**.

Cuarto.- El Consorcio UTEDLT SIERRA MORENA (Jaén), con sede y domicilio en la ciudad de Andújar (artículo 8 estatutos), estaba formado por el Servicio Andaluz de **Empleo** y los siguientes Ayuntamientos que conformaban dicho consorcio: Andújar, Arjona, Arjonilla, Cazalilla, Escañuela Espeluy, La Higuera, Lopera,



Marmolejo Porcuna y Villanueva de la Reina. El Consorcio tiene nº de CIF propio y código de cuenta de cotización a la Seguridad social independiente de la del resto de los Consorcios

Su plantilla esta constituida por doce trabajadores, todos con contrato de trabajo de duración indefinida, de los que once son **Agentes Locales** de Promoción de **Empleo** y uno es director.

Para la prestación de servicios por el indicado Consorcio, se efectuaron los siguientes contratos, permaneciendo los mismos trabajadores durante el último año:

NOMBRE

Casiano

Cristobal

Herminia

Emiliano

Faustino

Luisa

Milagrosa

Petra

Hernan

Jacinto

Leonardo

Teodora

CATEGORÍA

DIRECTOR

TÉCNICO SUPERIOR

TÉCNICO SUPERIOR

TÉCNICO SUPERIOR

TÉCNICO SUPERIOR

TÉCNICO SUPERIOR

TÉCNICO SUPERIOR

TÉCNICO MEDIO

TÉCNICO MEDIO

TÉCNICO MEDIO

TÉCNICO MEDIO

TÉCNICO MEDIO

MUNICIPIO

ARJONA

ANDUJAR

MARMOLEJO

V. DE LA REINA

ESPELUY

ANDUJAR

LA HIGUERA

PORCUNA

ARJONILLA



LOPERA

ANDUJAR

TIPO DE CONTRATO

INDEFINIDO

INDEFINIDO

INDEFINIDO

INDEFINIDO

INDEFINIDO

INDEFINIDO

INDEFINIDO

INDEFINIDO

INDEFINIDO

INDEFINIDO

INDEFINIDO

INDEFINIDO

Quinto .- Se promovió por escrito fechado el 28/8/2012 y con sello de registro de entrada ante la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía el 29 de agosto de 2012 por el presidente del referido consorcio expediente de despido colectivo afectante a la totalidad de la plantilla del indicado Consorcio de Sierra Morena, en base a razones objetivas previstas en los apartados e) y c) del artículo 52 Estatuto de los Trabajadores , así como de la Disposición Adicional Vigésima del ET . Se comunicaba en el mismo que a los efectos de lo previsto en el art. 51, 2º ET con igual fecha, se iniciaba el periodo de consultas, adjuntando memoria explicativa de las causas del despido, relación del número de trabajadores afectados con su correspondiente clasificación profesional, y relación de los trabajadores habitualmente contratados, en el último año, así como informe sobre causas de insuficiencia presupuestaria para el mantenimiento de la financiación de los gastos de personal de los consorcios UTEDLT en Andalucía, emitido el 8/8/2012 por el SAE.

Iniciado el periodo de consultas, los trabajadores fueron requeridos a los efectos legales, para que nombrasen un representante, siendo citados con fecha 11 de septiembre de 2012, a una primera reunión general, en la localidad de Archidona (Málaga), a la que igualmente estaban convocados los presidentes y directores de los consorcios existentes en las ocho provincias andaluzas.

La comunicación del indicado inicio del periodo de consultas, no se cursó al Comité de Empresa, como órgano de representación de los trabajadores, sino a cada uno de los trabajadores de cada Consorcio. Al Comité de Empresa, le fue entregada dicha comunicación, el día 20 de septiembre de 2012 (informe Inspección de Trabajo).

El día 20 de septiembre de 2012, se les hizo entrega como Comité, de la documentación justificativa de las causas del expediente. El Comité, solicitó la documentación contable en la que se basaba los informes justificativos de las causas invocadas, en concreto solicitaron los presupuestos de los 15 consorcios UTEDLT de la provincia de Jaén, desde el año 2002, y sus modificaciones presupuestarias, informes de liquidación y listados de cuentas anuales a través de solicitud de 24 de septiembre por D. Jose María , lo que se volvió a reiterar en la reunión ultima de 26-septiembre-2012, en la que se firmó el acta final sin acuerdo y sin que le haya sido remitida dicha documentación.

Sexto.- En el desarrollo del periodo de consultas, se han llevado a cabo tres reuniones, siendo citados los trabajadores individuales, entendiéndose la empresa que lo hacía tanto a título individual como en el de miembro de Comité de Empresa Provincial, al coincidir esta condición en algunos de los trabajadores, con motivo de que existían dudas sobre la legitimidad de dicho Comité, e igualmente, existían trabajadores que no se consideraban legítimamente representados por dicho Comité (directores de las UTEDLT).

Por Sentencia de esta Sala de fecha 13-04-2011 Rec. 492/2011 , firme por Auto del Tribunal Supremo de fecha 27/03/12 , inadmitiendo a trámite el Recurso de Casación, se declaro relación laboral común la del Sr. Jose Enrique , director de la UTEDLT de Alfacar y resto de pueblos que se mencionan, por lo que se califico su cese como despido improcedente. Dictándose por esta Sala, otra Sentencia firme, de fecha 5-07-2012 Rec. 1102/2012 , en igual sentido, pero en relación al director de la UTEDLT de Orgiva (Sr. Luis Enrique) y resto de



pueblos que se mencionan. Entendía la empresa que debía citar a todos los trabajadores a la primera reunión general ya que los Directores de los Consorcios, inicialmente por entender que su relación laboral era de alta dirección, no pudieron ser electores ni elegidos a miembros del Comité de Empresa. Ulteriormente se reconoció que la relación laboral, era de naturaleza común fruto de dichos pronunciamientos judiciales y porque con motivo de entender que, existía identidad en las razones esgrimidas en las causas extintivas para la totalidad de los Consorcios, se llevo a cabo la celebración de un único periodo de consultas para todos los Consorcios UTEDLT de Andalucía.

La primera reunión de carácter general tuvo lugar como se ha dicho, en la localidad de Archidona (Málaga), con fecha 11 de septiembre de 2012, a la que asistieron diversos presidentes de consorcios UTEDLT de distintas provincias de Andalucía, así como miembros de comités de empresa de distintas provincias y directores de consorcios y las dos restantes, específicas para cada Consorcio, en la provincia de Jaén, con fechas de 20 de septiembre de 2012 y 26 de septiembre de 2012, levantándose las oportunas actas de cada una, en que se firmo acta final del periodo de consultas, sin acuerdo, las que expresamente se dan por reproducidas, al figurar tanto en el DVD aportado por el letrado de los Consorcios como en prueba documental aportada antes del juicio.

Se entrego a los asistentes a la primera reunión, un CD con la documentación justificativa de las causas del expediente. A dicha reunión asistieron miembros del comité de empresa y trabajadores que por diversas circunstancias no se consideraban legítimamente representados por el Comité de Empresa (hecho segundo acta de 26-09-2012). A los que se negaron a recibir la documentación, se les remitió vía burofax (prueba testifical practicada en el acto de la vista).

El Consorcio UTEDLT Sierra Morena, por las razones económicas y organizativas que expone en la Memoria Técnica e Informe de Presupuestos aportados al inicio del expediente, tomó la decisión de extinguir los contratos de trabajo de todos sus trabajadores, notificando los despidos individuales a los trabajadores afectados. Que la fecha de efectos de los indicados despidos objetivos, fue el 1 de octubre del 2012 que se contiene en comunicación fechada el día 4/10/2012 y remitida a la delegación provincial de **empleo** por el director del Consorcio, en que se comunicaba también la finalización de la ampliación del periodo de consultas sin acuerdo.

Entendiendo que dicha decisión extintiva constituye despido nulo o subsidiariamente improcedente, por la FUNDACIÓN SOCIOLABORAL DE ANDALUCÍA- UGT se interpuso el día 24/10/2012 la presente demanda impugnatoria del despido colectivo.

Séptimo.- Los indicados Consorcios se financian con carácter anual, con cargo a las subvenciones concedidas por el Servicio Andaluz de **Empleo**, al amparo de la Orden de 21 de enero de 2004 (BOJA nº 22, de 3-02-2004, modificada por Orden de 23-10-2007 BOJA nº 126 de 16-11-2007, y por Orden de 17-07-2008 BOJA nº 148 de 25-07-2008), comprendiendo los gastos de personal, tanto para los que según los estatutos, tienen la consideración de estructura básica (directores UTEDLT), como para los que tienen la consideración de estructura complementaria (**Agentes Locales** de Promoción de **Empleo** -ALPE-). Y en cuyo artículo 11.1, se establece que el Servicio Andaluz de **Empleo** financiará el 100% de los gastos de personal de la estructura básica (directores UTEDLT) y hasta el 80% (municipios hasta 5.000 habitantes), 75% (municipios de 5.000 a 10.000 habitantes) o 70% (municipios de más de 10.000 habitantes) de los gastos salariales de la estructura complementaria (**Agentes Locales** de Promoción de **Empleo** -ALPE's-), y cuyo restante 20%, 25% o 30% de financiación, corresponderá a los Ayuntamientos consorciados en función del indicado número de habitantes de los municipios donde realizan sus funciones (art. 32.b Estatutos y artículos 6, 9 al 11 de la Orden de 21-01-2004). Estando supeditada la concesión de las mencionadas ayudas, a la existencia de dotación presupuestaria para el correspondiente ejercicio económico (artículo 38 Orden 21-01-2004).

En orden a la financiación de los indicados Consorcios, cabe distinguir el origen de la financiación y su correspondiente codificación:

Recursos propios de la Junta de Andalucía, que se engloba en los servicios 01 al 09.

Recursos provenientes de la Unión Europea, que en virtud del Programa Operativo Fondo Social Europeo para Andalucía 2007-2013, se contempla en el servicio 16.

Recursos provenientes de otras administraciones públicas, con motivo de subvenciones finalistas, como son las del Ministerio de **Empleo** y Seguridad Social, que se recogen en el servicio 18.

Los Directores de los Consorcios, se encuadran dentro de los gastos de personal denominados estructura básica de los Consorcios, y son financiados a través de los servicios 01 y 16.



Los **Agentes Locales** de Promoción de **Empleo**, se encuadran dentro de los gastos de personal denominados estructura complementaria de los Consorcios, y son financiados a través del servicio 18.

Octavo.- En aplicación del artículo 86.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (*BOE núm. 284 de 27 de noviembre de 2003*), es por el que se establece que la Conferencia Sectorial, acordará los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de los créditos destinados a la financiación de sectores, servicios, actividades o materias respecto de los cuales las comunidades autónomas tengan asumidas competencias de ejecución y no hayan sido objeto de transferencia directa en virtud de dicha Ley. Añadiendo la regla segunda del apartado segundo de dicho precepto, que dichos compromisos financieros, serán formalizados mediante acuerdo del Consejo de Ministros. La Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la legislación del Estado, tiene asumidas las competencias ejecutivas en materia de **empleo** y relaciones laborales (artículo 63.1 Estatuto de Autonomía de Andalucía).

Noveno.- Las subvenciones destinadas a los Consorcios UTEDLT se tramitan con carácter plurianual, es decir, en el ejercicio en el que se resuelven dichas subvenciones se comprometen créditos tanto de ese ejercicio como del siguiente, con el objeto de no hacer coincidir las actuaciones financiadas con el año natural, lo que impediría dar una continuidad al servicio público prestado. De dicha forma, con los créditos iniciales del ejercicio 2010 se atendieron los compromisos adquiridos en el ejercicio anterior (2009) y los correspondientes al año en curso (2010), dejando igualmente comprometidos créditos que se financiarían con los presupuestos de gastos del ejercicio 2011 (artículo 40 Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. BOE Núm. 79 de 1 de abril de 2010).

Décimo.- En relación al ejercicio del 2010, el 19-01-2010 se reunió la Conferencia Sectorial de **Empleo** y Asuntos Laborales, en la que fue informada de la distribución resultante para el ejercicio 2010, de las mencionadas subvenciones, en función del presupuesto aprobado en la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010. El Consejo de Ministros, en su reunión de 26 de febrero de 2010, decidió su formalización. Publicándose la Orden TIN/687/2010 de 12 de marzo (BOE Núm. 69 de 20 de marzo de 2010), por la que se otorgo a la Comunidad Autónoma de Andalucía, al concreto Programa de "Fomento del desarrollo **local**: subvenciones para la contratación de **Agentes de Empleo** y Desarrollo **Local**", la subvención financiada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, por importe de 26.512.324,00€, destinada tanto al Programa ALPE de Consorcios UTEDLT, como al de ALPE de Ayuntamientos Capitales de provincia y Diputaciones Provinciales.

El presupuesto que el Servicio Andaluz de **Empleo** tenía aprobado para el programa de **Agentes Locales** de Promoción de **Empleo** de los Consorcios UTEDLT para el año 2010, era por importe de 21.615.842,00€.

En relación al ejercicio del 2011, el 24-1-2011 se reunió la Conferencia Sectorial de **Empleo** y Asuntos Laborales, en la que fue informada de la distribución resultante para el ejercicio 2011, de las mencionadas subvenciones, en función del presupuesto aprobado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. El Consejo de Ministros, decidió su formalización. Publicándose la Orden TIN/887/2011 de 5 de abril por la que se otorgo a la Comunidad Autónoma de Andalucía, al concreto Programa de "Fomento del desarrollo **local**: subvenciones para la contratación de **Agentes de Empleo** y Desarrollo **Local**", la subvención financiada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, por importe de 26.701.910,00€, destinada tanto al Programa ALPE de Consorcios UTEDLT, como al de ALPE de Ayuntamientos Capitales de provincia y Diputaciones Provinciales.

El presupuesto que el Servicio Andaluz de **Empleo** tenía aprobado para el programa de **Agentes Locales** de Promoción de **Empleo** de los Consorcios UTEDLT para el año 2011, era por importe de 21.200.000,00€.

A la fecha de elaboración de los Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía, para el ejercicio 2012, era desconocido el importe destinado por la Administración Central a las políticas activas de **empleo**, por lo que fueron presupuestadas cantidades similares a las del ejercicio 2011.

El presupuesto del Consorcio para 2011, que se prorrogó de forma automática para 2012, ascendió a un total de 426.272,20 euros, de los cuales 416.992 correspondieron a gastos de personal y 9.280 € a bienes corrientes y servicios. De los que la Junta de Andalucía aportó 336.040,14 euros para sufragar la estructura básica, para la estructura complementaria y para abonar incentivos de contratos del programa 2010, mientras que la aportación de los ayuntamientos consorciados de la zona ascendía a 90.232,06 euros de los cuales 11.780 € correspondieron a gastos de funcionamiento y el resto, a gastos cofinanciación Alpes.

Por resolución de 24/11/2011 de la Dirección General de Calidad de los servicios para el **empleo** del SAE se hicieron públicas las ayudas concedidas para 93 Consorcios UTEDLT de la CCAA de Andalucía, al amparo de la O. de 21 de enero, subvenciones que se correspondían con la convocatoria de 2011 y se realizaban con cargo al



crédito cifrado en la sección 1431 Servicio Andaluz de **Empleo**, programa 32 L, empleabilidad, intermediación y fomento del **empleo**, estando cofinanciadas por la Unión Europea a través del Fondo Social Europeo (programa operativo Fondo Social Europeo 2007-2013 para Andalucía) y mediante la medida DM 30028033, asociaciones Pactos e iniciativas redes partes interesadas, subvenciones que se realizaban con cargo a los presupuestos de los años 2011 y 2012 y que estaban destinadas a financiar durante el periodo comprendido entre el 1/7/2011 al 30 de junio de 2012 los gastos de personal y el incentivo de la estructura básica y complementaria de los Consorcios UTEDLT.

Para el Consorcio de Sierra Morena las ayudas se ampliaron en 71.930,33 euros, destinados a cubrir los gastos salariales de tres mensualidades (julio a septiembre 2012) del personal directivo por importe de 10219,17 euros, así como la prórroga de los gastos salariales por tres mensualidades de los ALPES por importe de 61.711,16 euros.

El informe de las subvenciones propuestas a favor de todos los Consorcios UTEDLT de Andalucía asciende a la cantidad de 4898258,75 euros para 2012, que sumados a los compromisos de carácter plurianual ya adquiridos en el 2011 y que ascienden a 4078456,03 euros, importa que en Andalucía en el año 2012 se vayan a destinar a créditos para el programa de los ALPES de los consorcios 8976714, 78 euros, siendo que lo asignado por la CCAA de Andalucía, por la Conferencia Sectorial de **empleo** y asuntos Laborales de 24 de mayo de 2012 es de 1.107.767, entendiéndose el SAE que no puede seguir financiando el programa de los ALPES y no puede asumir los gastos de personal de los referidos Consorcios a partir de del 30/9/2012.

Procediendo como se ha dicho, el Servicio Andaluz de **Empleo** a la notificación al indicado Consorcio de la Propuesta de Resolución por la que estimaba parcialmente la ayuda solicitada para la financiación de los gastos salariales de la totalidad de los contratos de los **Agentes Locales** de Promoción de **Empleo** del presente Consorcio, únicamente hasta el 30 de septiembre de 2012, rechazando la ayuda para cubrir los gastos salariales a partir de dicha fecha por falta de disponibilidad presupuestaria.

Con fecha registro salida 8-08-2012, se remitió por la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y **Empleo** al Presidente de los Consorcios UTEDLT de la provincia de Jaén, informe sobre las causas de insuficiencia presupuestaria para el mantenimiento de la financiación de los gastos de los Consorcios UTEDLT en Andalucía.

Por lo que respecta a los directores de los Consorcios, cuyos gastos se financian con cargo al programa operativo Fondo Social Europeo para Andalucía 2007-2013, contemplándose para el 2012 una partida presupuestaria de 3390833 euros, sólo pueden seguir desempeñando las funciones de la categoría cuando existan ALPES y equipos de trabajo a los que coordinar.

Undécimo.- Por Sentencia del TSJ de Andalucía sede de Sevilla, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Rec. 415/2011, derechos fundamentales, de fecha 20-02-2012, siguiendo los mismos pronunciamientos que ya se había efectuado sobre igual controversia, por Sentencia de la misma Sala, de fecha 2-11-2011, en el recurso contencioso administrativo nº 414/2011, se declaró nula la Disposición Adicional Segunda del Decreto 103/2011 de 19 de abril (BOJA nº 83 de 29 de abril).

Duodécimo.- Que el 11 de diciembre de 2012 se dicta resolución por la que se conceden 94 subvenciones excepcionales a los Consorcios por importe de 5846298,62 euros destinados a cubrir los gastos de personal en concepto de indemnizaciones por las extinciones de los contratos de trabajo de este personal. El 27 de diciembre se materializaron los documentos para cubrir el pago del 75 % de las indemnizaciones relativas a 89 consorcios y el mismo día se tramitó ante la intervención delegada la propuesta de documento OP por importe de 1334195,89 euros correspondiente al 25 % restante de los 89 consorcios, estando a fecha 10/1/2013 pendiente de contabilización por parte de la citada intervención.

Décimo Tercero.- Existe comité de empresa en el ámbito provincial de Jaén, para la representación del personal de los 15 consorcios, siendo presidente del mismo D. Jose María y secretario D. Emiliano, con los que la Inspección de Trabajo ha mantenido conversaciones a fin de elaborar los preceptivos informes.

En su condición de tales según reflejan las correspondientes actas han asistido a las reuniones a que se alude en el ordinal 6º de esta resolución.

Décimo cuarto.- Por carta fechada el día 13/9/2012, remitida por fax el día 20 de ese mes a todos los ayuntamientos integrantes del Consorcio, el presidente de todos los consorcios UTEDLT de la provincia de Jaén requiere a los ayuntamientos su disponibilidad de hacerse cargo del coste integro laboral y de SS de los ALPES que venían desempeñando sus servicios en tales municipios a partir del 1/10/2012, sin que ninguno contestase, salvo el de Andujar y La Higuera, negando la posibilidad de hacerse cargo del referido personal por falta de dotación presupuestaria.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La controversia objeto de la presente litis, esta motivada por el despido colectivo de carácter objetivo efectuado por entidades de derecho público, concretamente los denominados Consorcios para la unidad territorial de **empleo** y desarrollo **local** y tecnológico (UTEDLT). Dichos despidos, se han llevado a cabo a nivel de toda la Comunidad Autónoma de Andalucía, estando agrupados los indicados Consorcios por provincias, y a su vez, dentro de cada Provincia, por unidades territoriales. Y cada unidad territorial estaba constituida, por un lado, por el Servicio Andaluz de **Empleo** (SAE), y por el otro, por una serie de Ayuntamientos agrupados territorialmente, y cuyo número varía en función de cada consorcio. Estando al frente de cada Consorcio, un director, y un número que varía de un consorcio a otro, de **agentes locales** de promoción de **empleo** (ALPE).

En concreto, como se expone en los hechos probados, están afectados 759 municipios andaluces, en los que se han distribuido un total de 95 Consorcios UTEDLT en las provincias que se han indicados en los hechos probados, afectando a un total de 787 trabajadores, de los que 90 eran Directores y 697 **Agentes Locales** de Promoción de **Empleo**.

Dichos Consorcios, abonaban el coste salarial de aquellos trabajadores, rigiéndose, organizándose y financiándose en la forma que se expone en los hechos probados.

Ejercitada la acción de despido colectivo, conlleva que deba confluir como rasgos generales, el elemento causal consistente en la acreditación de la "causa económica, técnica, organizativa o de producción"; el elemento numérico, en atención al volumen de plantilla en la empresa afectada. Y el elemento temporal, a fin de que los despidos producidos lo sean dentro del arco temporal de noventa días.

Debiéndose fijar con carácter previo la normativa vigente al tiempo de los hechos enjuiciados.

La iniciación del expediente lo fue con fecha 28 de agosto de 2012, concluyendo mediante Acta final sin acuerdo, de fecha 26 de septiembre de 2012.

El Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada (BOE Núm. 261 Martes 30 de octubre de 2012), en vigor desde el 31 de octubre del 2012, conforme a su Disposición final quinta. Establece en su Disposición transitoria única. Procedimientos iniciados.

"1. A los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento que se aprueba por el presente real decreto iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, pero con posterioridad al 12 de febrero de 2012, les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su inicio."

En los presentes hechos, la fecha de inicio del expediente, lo fue con fecha **28 de agosto de 2012**, Por lo que a dicha fecha se encontraba en vigor, la Ley 3/2012, de 6 de julio (en vigor desde el 8 de julio de 2012), dando lugar a una modalidad procesal nueva, conforme al artículo 124 LJS, y a la competencia de esta Sala para conocer en primera instancia de la impugnación de los despidos colectivos, como una de las manifestaciones litigiosas que pueden promoverse entre empresarios y trabajadores, conforme al artículo 2.a LJS. Remitiendo el artículo 52.e) ET al procedimiento previsto en artículo 51.1 ET, al decir que el contrato podrá extinguirse: "e) En el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes y programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados por las Administraciones Públicas mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate.

Cuando la extinción afecte a un número de trabajadores igual o superior al establecido en el artículo 51.1 de esta Ley se deberá seguir el procedimiento previsto en dicho artículo."

Los hechos declarados probados se han obtenido por esta Sala de la conjunta y crítica valoración de la prolija prueba documental aportada en las actuaciones a instancias de las partes, siendo muy relevante especialmente el contenido del informe de la Inspección Provincial de Trabajo y de la testifical practicada en juicio, con el concreto detalle que se señala en el resto de los fundamentos jurídicos a la hora de analizar la concreta problemática suscitada, así como soporte informático dando cumplimiento a lo preceptuado en el art. 97.2º de la LRJS.

SEGUNDO.- Con fecha registro 24 de octubre de 2012, por la Unión General de Trabajadores, se presento demanda ante esta Sala, en impugnación de despido colectivo, contra la Consejería de Innovación, Ciencia y **Empleo** de la Junta de Andalucía; contra el Servicio Andaluz de **Empleo**; contra el Consorcio para la Unidad Territorial de **Empleo**, Desarrollo **Local** y Tecnológico Sierra de MORENA, y contra los Ayuntamientos que conforman dicho consorcio, suplicando que se dictase sentencia, " *por la que se declare la nulidad de los*



despidos colectivos producidos, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y a que readmitan a los trabajadores en sus puestos de trabajo, o subsidiariamente se declare la improcedencia de los despidos efectuados, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y a que readmitan a los trabajadores en sus puestos de trabajo o los indemnicen en la cuantía legal establecida, y en su caso, los condene al abono de los salarios de tramitación."

En la demanda, como presupuestos que sustentan el suplico, se esgrime por el sindicato accionante los tres bloques argumentales:

Nulidad del expediente por haber iniciado las negociaciones con personas no legitimadas para ello, aduciéndose que se procedió a efectuar notificación al inicio del expediente, a los trabajadores para que nombraran representantes para el periodo de consultas, ignorando al comité de empresa que ostentaba la representación legítima; 2. La documentación entregada resultó insuficiente. Dicha documentación no fue entregada al inicio del periodo de consultas, sino a posteriori y de forma incompleta, faltando además el preceptivo informe de los representantes de los trabajadores; 3. No ha existido negociación de buena fe en el periodo de consultas. Se ha limitado a establecer una indemnización mínima, sin proporcionar ninguna otra medida que no fuera la extinción de todos los contratos de los trabajadores de la plantilla, celebrándose reuniones en forma aparente tan sólo para cubrir las exigencias legales, queriendo imponer a ultranza en su resultado la voluntad empresarial.

3- Por otra parte, existe una actuación tendente a la elusión fraudulenta de la obligación asumida legalmente por el SAE de asumir a todo el personal de los Consorcios en caso de disolución y liquidación de su patrimonio, medidas que no se acuerdan expresamente, sino que se suspende la actividad de los mismos, sin nombrar comisión liquidadora, infringiendo las prescripciones previstas en el anexo del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de julio de 2010, en relación al art. 8.5º de la ley 1/2011 de 17 de febrero de reordenación del sector público de Andalucía e ignorando la obligación establecida además en la disposición adicional 2ª del Decreto 96/2011 de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del SAE- en cuya disposición adicional segunda, se dice: Conforme a lo establecido en el apartado 1 b de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011 de 17 de febrero, el personal procedente de la Fundación Andaluza Fondo de Formación y Empleo y de los Consorcios UTEDLT desde la fecha en que se acuerde su disolución o extinción se integrarán en las Agencias con la condición de personal laboral de la misma. La Agencia se subroga en los derechos y obligaciones derivados de los contratos del personal laboral-, pues extinguiendo todos los contratos de su personal queda en realidad sin posible continuidad supervivencia, lo que entraña la obligación de liquidación. Se conculca el art. 44 del ET y las obligaciones que deben asumirse impuestas en aplicación de los arts. 3 y 4 de la Directiva 2001/23 CE del Consejo de 12 de marzo de 2001, atentando a los principios de buena fe contractual en el ejercicio de los derechos proclamado en el art. 7 del C. Civil y contradiciendo con su conducta los propios actos, pues se desconoce la normativa emitida por el propio sector público de reordenación plasmado en la referida ley 1/2011 y normativa de desarrollo y se ha dado distinto tratamiento al personal provenientes de otras agencias públicas, en que si existió subrogación.

4.- Por ultimo, la decisión esta inmotivada, pues obvia la participación de los ayuntamientos implicados en el mantenimiento y cofinanciación en un porcentaje relevante de los gastos de funcionamiento del Consorcio, no constando información sobre los presupuestos y disponibilidades presupuestarias de las cuentas municipales de los ayuntamientos concernidos y que permitirían su continuidad o bien mitigar el alcance de la medida extintiva del 100 % de la plantilla, existiendo mediadas alternativas que provocaría la declaración de improcedencia de los despidos.

TERCERO.- Con carácter previo, se debe resolver las excepciones procesales que han sido planteadas.

A tal efecto, la Consejería de la Junta de Andalucía, el SAE y los Ayuntamientos comparecientes de Andujar y el resto representados por los servicios jurídicos de la Diputación, formularon la excepción de falta de legitimación pasiva, al entender que no eran los empleadores, por afirmar que dicha condición la ostentan los concretos Consorcios.

La presente excepción exige la previa determinación del empleador de los trabajadores despedidos.

Debiendo concluir la Sala, conforme a los hechos declarados probados, que se han obtenido de la ponderación de los ESTATUTOS del Consorcio a que aludimos en el ordinal 1º, que figura incorporado a las actuaciones mediante el soporte documental del correspondiente BOJA, que dicha condición la ostentan cada uno de los Consorcios de las Unidades Territoriales de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico (UTEDLT), de conformidad con los artículos 2 y 41 de sus Estatutos; artículo 6.5 Ley 30/1992, de 6 noviembre; art. 110 Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; artículo 3.1.e) Ley 30/2007 de 30 abril y artículo 12 de la Ley 9/2007 de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.



Sin perjuicio de que dichos Consorcios, vengan conformados por un lado por la Consejería que a su vez gestiona el Servicio Andaluz de **Empleo**, y por otro, por determinados Ayuntamientos, siendo la unidad resultante la que es la empleadora, conforme a las facultades que los preceptos invocados le otorgan. No pudiendo legitimarlas la parte alícuota de financiación que aportasen al Consorcio, para poder llegar a la conclusión, de que cada uno de aquellos, eran los empleadores de los trabajadores despedidos, dado que en dicho caso, la legitimación estaría supeditada, no tanto por los requisitos conformadores del empresario, sino por la financiación aportada al Consorcio, participando en la misma fondos de origen incluso de carácter comunitario o estatal.

Empresario lo es quien teniendo personalidad jurídica propia e independiente, dirige y organiza la unidad productiva y económica que toda empresa, tanto privada como pública entraña (art. 1º, 2º del ET), con las peculiaridades de su objeto en el tráfico jurídico entraña, ejerciendo las facultades previstas en el art. 20 del ET y asume el correlativo cumplimiento de las obligaciones que el mismo texto legal establece respecto de su personal. Y a tal efecto, los denominados consorcios expresamente vienen recogidos en el artículo 3 pero en su apartado 1, letra b, de la Ley Contratos del Sector Público al decir, dicho artículo:

1. A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público los siguientes entes, organismos y entidades:

Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren el artículo 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , y la legislación de régimen **local**.

A ello no empece el hecho de que ostente la condición de miembros cualificados en su estructura organizativa representantes y cargos de otras administraciones, pues dada la peculiaridad de estos Consorcios, de carácter público, integrados en el sector público, y constituidos especialmente para el cumplimiento de sus específicos fines y funciones, expresados en el art. 5º de sus Estatutos, como mecanismo personalizado de colaboración independiente en la gestión de competencias e intereses concurrentes de otras administraciones, de base territorial; su estructura organizativa, según establece el artículo 10 y 11 de los estatutos, esta formada por los siguientes órganos: El Consejo Rector; La Presidencia de dicho Consejo; La Vicepresidencia; El/la directora/a del Consorcio. A su vez, dicho Consejo Rector, se integra por: la Presidencia, que será ostentada por el Delegado de la Provincia de la Consejería de **Empleo** y Desarrollo Tecnológico de la provincia donde se ubique el Consorcio; la Vicepresidencia, la ostentara uno de los alcaldes o miembro de la Corporación que formen parte de la Unidad Territorial; los alcaldes de los municipios o miembro de la corporación **local** en quienes deleguen; Dos Vocales, con voz pero sin voto, designados por los sindicatos más representativos de Andalucía; Dos Vocales, con voz pero sin voto, designados por la organizaciones empresariales más representativas intersectorial de Andalucía; Secretario General de la Entidad **local** que se designe y el Director del Consorcio con voz y sin voto.

Partiendo de que la legitimación pasiva del presente proceso, en su vertiente de legitimación ad causam, como se desprende del artículo 124.1 LJS, viene determinada, por quien ostenta la capacidad de despedir, lo que fue llevado a cabo por el Consorcio, previa adopción del oportuno acuerdo por el órgano competente, deben estimarse las excepciones de falta de legitimación pasiva esgrimidas tanto por la Consejería demandada, así como el Servicio Andaluz de **Empleo**, por los motivos que específicamente se aludirán en fundamento independiente, al abordar la problemática de la pretendida sucesión empresarial, así como respecto de cada uno de los Ayuntamientos integrantes del Consorcio, y ello con independencia de que los mismos colaboren en el funcionamiento material de dichos consorcios, facilitando instalaciones municipales para ubicarlos y costeando gastos de su funcionamiento o porque la actuación de cada uno de los ALPES beneficie a vecinos de cada concreto ayuntamiento.

Por otra parte, el hecho de que para coordinar y racionalizar las tareas de los 95 Consorcios exista un convenio colectivo único a nivel autonómico, en que intervienen en su negociación o firma cargos de la Consejería de **empleo** o se elaboren comunicaciones e instrucciones de dichas autoridades sobre distribuciones de subvenciones o que la tramitación del expediente de despido colectivo hayan existido reuniones comunes asumiéndose la representación con un mismo despacho de abogados para todos los consorcios y a las que asisten todo el personal a nivel autonómico, por ser idéntica la problemática de fondo que subyace en todos los despidos colectivos de los Consorcios, y para racionalizar la gestión del coetáneo proceso de consultas previas, no desvirtúa la consideración sobre el real empleador legitimado pasivamente, ni se la atribuye a los concretos ayuntamientos que forman parte del mismo, quienes han sido ajenos a la decisión extintiva y a su trámite formal, sin perjuicio de que en algún caso particular y en otras provincias hayan adoptado la decisión unilateral y excepcional respecto de algún concreto trabajador afectado, y en uso de su autonomía de incorporarlo a su plantilla, y sin perjuicio de que en cumplimiento de las obligaciones asumidas



en la constitución de cada consorcio, puedan abonar la parte proporcional de las indemnizaciones de los trabajadores que sean procedentes.

En este sentido ya esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en sendas sentencias de fechas 13/4/2011 - ya firme - y 5/7/2012 sobre quien es el empleador legitimado pasivamente en procesos de despido individual al resolver los recursos de suplicación 492/2011 y 1102/2012 respectivamente, sin que en los mismos se suscitase la falta de litisconsorcio pasivo necesario, al no haber sido demandadas el resto de las partes que en este proceso si lo han sido.

Por otra parte, la contestación en juicio a la excepción de falta de legitimación pasiva formulada por las codemandadas de la representación de la fundación demandante sustentaría más propiamente la figura del levantamiento del velo a fin de determinar el empresario real y no aparente, institución a la que no alude la demanda y que incluso contradice el planteamiento argumental de la demanda, en que desde el principio se aluda a la figura de la sucesión de empresa amparada en el art. 44 del ET , figura que impide la coexistencia temporal de distintas empleadoras a efectos de determinación de responsabilidad que la otra figura implica.

Añadamos por último que el hecho de que exista un Comité de Empresa de los Consorcios UTEDLT de carácter provincial validamente elegido y constituido, extremo no negado por las partes y sobre cuya validez no cabe pronunciarse al haber precluido la posibilidad de haber sido impugnadas las actuaciones relativas al proceso electoral a pesar de haber sido publicadas por la Autoridad Laboral, representatividad que es extensible a los directores de los Consorcios al tener naturaleza de relación laboral común conforme a la doctrina reiterada de esta Sala que se ha recogido en ordinal fáctico precitado, no impide que cada uno de los Consorcios como se ha razonado más arriba, sean considerados como empresas distintas con personalidad jurídica propia, ya que como se desprende del relato de hechos probados, de manera separada tienen estatutos propios, aprobados y publicados en el BOJA, poseyendo patrimonio propio afecto a sus fines específicos y capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes, ejecutar acciones, tomar dinero a préstamo, siendo lo único que tienen en común entre todos ellos, la presidencia del Consejo rector, que recae en todos los casos en el Delegado de la Consejería en Jaén, siendo el resto de componentes los alcaldes de los municipios consorciados, al margen de algún representante de los interlocutores sociales, variando el patrimonio de los mismos, pues al margen de las aportaciones vías subvenciones del SAE, están los de los propios ayuntamientos que van a ser distintas en función de su diversa capacidad o disponibilidad, contando cada uno de los Consorcios con su propio personal, esto es con un director y, los llamados ALPES que varían en número según cada Consorcio, radicados por lo general en los municipios integrantes del consorcio y en ocasiones haciendo funciones a disposición del municipio en otras áreas.

Es por ello que hay que considerar ajustada a derecho la solución adoptada, de presentar un expediente por cada Consorcio y que en función de los umbrales numéricos establecidos en el artículo 51.1 del ET , se hayan tramitado por vía separada, entre ellos el que es hoy objeto de concreta impugnación.

Ello puede explicar también la remisión a cada uno de los trabajadores individualmente considerados de las primeras comunicaciones, pero en todo caso dicho Comité fue restituido y citado, permitiéndole haber estado representado desde el inicio y en todo momento de la duración del periodo de consultas, junto a otros no pudiendo acarrear la nulidad la presencia de esta comisión y de las demás partes sociales que se constatan en las actas de las reuniones autonómicas y provinciales que tuvieron lugar los días 11, 20 y 26 de septiembre, porque difícilmente puede hablarse de dispersión o imposición de algún interés de alguna parte social ajena al Comité de Empresa de la provincia de Jaén, cuando no se han producido reuniones o negociaciones paralelas y no se ha llegado a votar ningún tipo de acuerdo.

Por todo ello, se estima la excepción articulada por dichas codemandadas.

CUARTO.- En orden a la legitimación activa, los trabajadores afectados en los presentes hechos, ostentan la condición de personal laboral, de conformidad con el artículo 11.1 EBEP , al decir dicho precepto: *al que en virtud de contrato escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral (fijos o temporales, a tiempo total o a tiempo parcial), presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas.*

Dichos trabajadores, conforme al artículo 124.1 LJS, a través de los representantes legales podrán impugnar la decisión extintiva colectiva, si bien, dichos representantes sindicales deben tener implantación suficiente en el ámbito del despido colectivo.

Por la parte demandada, aún cuando fueron expuestas ciertas razones para dudar de la legitimación del Comité, dichos argumentos lo fueron no tanto para negar la legitimación del comité, dado que no se llegó a plantear excepción alguna en dicho sentido, sino como para justificar que fuesen citados individualmente



todos los trabajadores a la primera reunión del periodo de consultas, a fin de evitar cualquier tipo de indefensión.

Se planteó por la parte actora, como primer motivo de la nulidad interesada, que el Comité de Empresa, era el único competente para ser citado y acudir al periodo de consultas (artículo 51.2 ET), siendo cierto que la empresa a la primera reunión (Archidona), no citó a dicho Comité, sino a los trabajadores individualizadamente, y sin perjuicio, de que concurrieron trabajadores que ostentaban la condición de miembros del Comité.

En los presentes hechos, se alude al Comité de Empresa del personal laboral de las UTEDLT de la provincia de Jaén, cuya presidencia la ostenta D. Jose María y el cargo de secretario a D. Emiliano . Dicho Comité, en ningún momento fue impugnada su constitución, incluso los propios Consorcios, al citarlo a la segunda y tercera reunión reconoce su legitimidad, como representante de los trabajadores.

La presencia de trabajadores, ajenos al Comité de Empresa, en la fase de consultas (primera reunión general en Archidona, de las ocho provincias), dadas las dudas existentes tanto sobre la legitimidad del Comité de Empresa a nivel provincial, como de la existencia de trabajadores que no estaban representados por dicho Comité (directores de las UTEDLT, con Sentencia de esta Sala recurrida en Casación para determinar la naturaleza jurídica de la relación laboral), la decisión del Consorcio de citar a todos los interesados, responde a que todos los que tuviesen un interés legítimo (que supera al interés directo), no sufriesen indefensión alguna, incluso estando asistidos por Letrados, en tanto que la decisión que se pudiese acordar podía afectarles, sobre elementales criterios de racionalidad alejada de argumentos artificiosos o forzados, es por lo que fueron llamados a fin de evitar posibles atisbos de indefensión, (Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª Sentencia de 8 abril 1994 RJ 1994\3016, y las que se mencionan).

Todo ello, sin perjuicio de que en la tramitación del expediente no se ha cuestionado la legitimidad del Comité, pero tampoco, cabe esgrimir la nulidad del mismo, sobre la base de la asistencia a la primera reunión de personas ajenas al Comité como se ha dicho, máxime cuando no hubo votación alguna durante el desarrollo del periodo de consultas, ni del acta se desprende alteración de ningún tipo en su desarrollo, que pudiese afectar a su finalidad.

A mayor abundamiento, no estando determinado el número de reuniones que deben conformar el periodo de consultas, es igualmente admitido, en la testifical practicada que a partir de la segunda y tercera reunión si fueron citados y entregada documentación, por lo que en su caso, es posible la subsanación de aquel requisito, si la finalidad no se vio esencialmente alterada. Por otra parte en las actas de las dos reuniones intervienen ya como miembros del comité de empresa provincial.

En relación a la documentación entregada, se alude que resulto insuficiente, y que además, no fue entregada al inicio del periodo de consultas (art. 51.2 ET . Art. 2.3 Directiva 98/59/CE y Art. 13 Convenio 158 OIT).

De conformidad con el artículo 97.2 LJS, las afirmaciones de hechos consignados en documento público aportado al proceso, como es el informe de la autoridad laboral, expresado en el artículo 51.2 ET , gozan de la presunción legal de certeza.

En el expediente, obran informes de la autoridad laboral de fechas 24-09-2012 y 11-10-2012 donde se concluye, con la documentación que fue aportada, la existencia de las causas invocadas, de lo que se desprende que la documentación fue suficiente y además, justificadora de la causas que se esgrimen para el despido, sin que sea admisible, interesar documentación desproporcionada en relación con tales causas (Presupuesto de los 15 consorcios UTEDLT de la provincia de Jaén desde el año 2002 y sus modificaciones presupuestarias; Informes de liquidación y listados de las cuentas anuales).

Al estar en presencia de entidades públicas, los fondos con los que eran financiados tanto los Directores como los ALPES, eran públicos, sometidos por tanto a los presupuestos aprobados en las correspondientes normas. Por tanto, estando en presencia de documentación pública, cualquier persona podía acceder a la misma.

Y en relación al momento de la entrega de aquella documentación, es cierto, que al Comité de Empresa, como tal, le fue entregada formalmente en la segunda reunión, celebrada en Jaén, como así se desprende del informe de la autoridad laboral, sin que por ello, se viese limitado para poder negociar y efectuar propuestas como de hecho así se efectuó, entre la segunda y tercera reunión, denotando con ello, que tenía conocimiento de las cuestiones que se debatían y podía efectuar propuestas, sin que del contenido de las actas levantadas a tal efecto, se ponga de relieve la existencia de impedimentos para poder negociar.

Igualmente, se aduce que no fue recabado el informe de los representantes legales (ex art. 64ET), lo que en todo caso, no puede ser causa de nulidad, dado que dicho informe constituye un derecho del Comité a emitirlo, el que puede llevarlo a cabo, a partir del momento en que le fue "comunicado" mediante la tercera acta, que se concluía el periodo de consultas, sin acuerdo. La efectividad del despido no puede quedar condicionada a la



efectiva emisión por el comité como requisito preceptivo de tal informe, pues ello supondría enervar la eficacia de una decisión cuyo ejercicio es una exclusiva facultad empresarial

QUINTO.- Ya en el aspecto de fondo del periodo de consultas (art. 51.2 ET , art. 2.2 Directiva 98/59/CE art. 13 Convenio 158 OIT) tampoco se constata que se hayan incumplido las exigencias de negociar de buena fe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.2 párrafo octavo, así como la exigencia contenida en el artículo 51.2 párrafo primero segundo inciso del ET , porque en primer lugar y ello enlaza con la petición de nulidad por no haberse entregado la documentación prevista en el artículo 51.2 del ET , se facilitó al Comité de Empresa, la documentación consistente en las correspondientes memorias justificativas de la concurrencia de las causas de extinción de los contratos laborales de cada uno de los Consorcios, a las que se adjuntaban el Informe sobre causas de Insuficiencia Presupuestaria para el mantenimiento de la financiación de los gastos de personal de los Consorcios UTEDLT en Andalucía emitido por el SAE el 8 de agosto de 2012 así como la relación numerada de ALPES/DIRECTOR /A de cada uno de los Consorcios afectados por el despido, el informe de vida laboral de cada uno de los Consorcios y el presupuesto de cada uno de los mismos para el año 2011 prorrogado para el 2012, revelando la lectura de dicha memoria explicativa no una mera alusión genérica a las causas invocadas y presuntamente concurrentes (económicas y organizativas y la del artículo 52 e) del ET colectivizada) sino consignándose los datos o situaciones que justifican la decisión empresarial, adjuntándose a la misma un informe técnico sobre las causas por las que se había producido la insuficiencia presupuestaria informándose además de los datos presupuestarios de cada uno de los Consorcios al estarse ante la alegación de causas económicas y del artículo 52.e) del ET y causas organizativas que operan en el sector público. En segundo lugar porque además de garantizarse con la entrega de esta documentación la veracidad y fiabilidad de la negociación, existió negociación porque se produjeron dos reuniones antes de levantarse el Acta final sin acuerdo, en que no solo los Consorcios, sino el Comité de Empresa, actor y los demás interlocutores expusieron sus posiciones siendo encaminada la actitud del Comité de Empresa más que a que al aumento de la indemnización mínima legal, a la integración de los trabajadores en la Administración Pública por la vía de la subrogación en la Agencia del Servicio Andaluz de Empleo, petición que como se ha visto se ha reproducido en este procedimiento, y que prima facie era razonable entender que chocaba con el impedimento consistente en las Sentencias que se han reflejado en el hecho probado 11º. Por otra parte, al basarse la financiación de los Consorcios en subvenciones y aportaciones de las Administraciones públicas en el marco de control estricto de déficit público, poco margen existía para mejorar las condiciones indemnizatorias ofertadas, pues los mismos deben ser compatibles con la disponibilidad presupuestaria que la legalidad permita, al estar en presencia como se ha dicho de fondos públicos.

Además, está acreditado que los Consorcios hicieron gestiones con los ayuntamientos consorciados en orden a la asunción de trabajadores o al aumento de financiación. Por todo ello no se observan defectos en la negociación, ni de forma ni de fondo. Tampoco se observa incumplimiento de los plazos, pues la lectura del artículo 51.2 párrafo primero revela que no resulta preciso agotar el plazo allí fijado, habiéndose cumplido el plazo establecido en el artículo 51.4 in fine, por cuanto la comunicación del periodo de consultas a la autoridad laboral se produjo el 28 de agosto y los despidos se hicieron efectivos el 1 de octubre.

Debe entenderse igualmente cumplido el requisito establecido en el artículo 51.4 inciso primero del ET , pues como sostiene la STS de 10 de junio de 2007 , "la decisión del empresario de cesar a cada trabajador a consecuencia de un despido colectivo, no se lleva a cabo sino después de haberse realizado y cumplido un conjunto de trámites en los que se ha debatido, negociado o se ha estudiado con el adecuado detenimiento la concurrencia o no de causas que justifiquen la extinción de los contratos; y también después de haber llegado a un Acuerdo que pone fin al periodo de consultas, o si bien tal Acuerdo no se logra, el empresario remitirá a la autoridad laboral y a los representantes de los trabajadores la decisión final de despido colectivo que haya adoptado y las condiciones del mismo". Todo ello pone de relieve que las causas generadoras del despido colectivo han tenido que ser objeto de análisis, examen y tratamiento en el periodo de consultas, por ello bastará con que los representantes legales conozcan la resolución de la empresa -en supuestos como el enjuiciado, en el que no se ha logrado Acuerdo en el periodo de consultas-, para que tenga noticia de cuales son las causas, y así el vigente art. 51 del ET , que regula con detalle todos los tramites que se han de cumplir en los despidos colectivos, no exige el artículo 51.4 inciso primero, ni establece que el empresario entregue a los representantes de los trabajadores una comunicación escrita expresiva de las causas de despido y tan solo prevé que, en caso de no haber alcanzado acuerdo, el empresario remitirá a los representantes de los trabajadores la decisión final de despido colectivo que haya adoptado y las condiciones del mismo, como puede concluirse a la vista del contenido del Acta Final del periodo de consultas de 26 de septiembre en que algunas de las cuestiones planteadas por la parte social partían del hecho de que los despidos iban a llevarse a efecto, concretándose incluso su fecha de efectividad y la forma de abono de las indemnizaciones, siendo buena prueba de ello que la parte actora impugnara en plazo la medida empresarial.



SEXTO.- Sobre la invocada obligatoria SUBROGACIÓN DEL SAE en los trabajadores cuyos contratos han sido extinguidos posteriormente. Se plantea por la parte actora, que el Servicio Andaluz de **Empleo**, estaba obligado a subrogarse en los trabajadores que prestaban sus servicios para los Consorcios UTEDLT.

A tal efecto se argumenta que constituye un fraude de ley y por ende la nulidad de los despidos, el que se haya procedido a la extinción de todos los trabajadores, antes de haber procedido a la disolución de los Consorcios.

Y se dice que en el anexo del Acuerdo de 27 de julio de 2010 del Consejo de Gobierno, se recoge la extinción por una comisión liquidadora de los Consorcios UTEDLT, y cuyo resultante será traspasado al SAE para que se aplique a los fines y servicios de las políticas activas de **empleo**. Lo que conlleva, de conformidad con el artículo 8.5 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía, que desde la fecha de la disolución o extinción de los Consorcios UTEDLT de Andalucía, el Servicio Andaluz de **Empleo** quede subrogado en todas las relaciones jurídicas, bienes y derechos y obligaciones, así como del personal de la que son titulares los indicados Consorcios. Lo que además, también es de aplicación a la Fundación Andaluza de Formación y **Empleo** (FAFFE).

Y por último se invoca la Disposición Adicional 2ª del Decreto 96/2011 de 19 de abril, donde se dice que conforme a lo establecido en el apartado 1b de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011 de 17 de febrero, el personal procedente de la Fundación Andaluza de Formación y **Empleo** y de los Consorcios UTEDLT desde la fecha en que se acuerde su disolución o extinción se integrarán en las Agencias con la condición de personal laboral de la misma. La Agencia se subroga en los derechos y obligaciones derivados de los contratos del personal laboral.

Y se llega a la conclusión, de que habiéndose procedido a la extinción de la totalidad de los contratos de trabajo del personal que prestaba sus servicios en los Consorcios UTEDLT de Andalucía, sin que se haya procedido a la subrogación del personal por el SAE, se afirma que se vulnera la normativa citada. Y al haberse producido la extinción de dichos contratos sin que exista la Comisión liquidadora, como establece el Plan de Reordenación, se entiende que se produce un fraude de ley, al eludir la Administración la obligación de subrogación impuesta en la norma, lo que debe ser llevado a cabo en los términos previstos en el artículo 44 ET en relación con la Directiva 2001/23 CE del Consejo de 12 de marzo de 2001 (artículos 3-1 ; 3-3 ; 4- 1), sobre aproximación de las legislaciones de los estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas.

Por último se aduce la vulneración del principio de la buena fe contractual, conforme al artículo 7 del Código Civil, y la doctrina de los actos propios, al alegar, que es la propia Administración la que acometió una serie de medidas en el Sector Público Andaluz encaminadas a una nueva reestructuración de los servicios públicos a través de una disposición que ahora inaplica, procediendo a despedir a todos los trabajadores de los Consorcios, y se afirma, que ello supone una consolidación de unos derechos que no pueden verse frustrados porque la Administración cambie de forma repentina la reestructuración que realizó en su día.

El motivo que precede se puede sintetizar indicando que el demandante, entiende que antes de la extinción de los contratos de trabajo del personal que prestaba sus servicios en los Consorcios, en base a la normativa que se esgrime, existía la obligación del Servicio Andaluz de Salud, de haberse subrogado en los derechos y obligaciones de aquellos trabajadores.

La pretensión esgrimida, exige efectuar una breve síntesis del planteamiento efectuado:

1.- Por Real Decreto 467/2003, de 25 de abril (BOE 30 de abril de 2003), se aprobó el Acuerdo por el que se traspasaban a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y servicios en materia de gestión realizada por el Instituto Nacional de **Empleo** en el ámbito del trabajo, el **empleo** y la formación, quedando traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y servicios, bienes, derechos y obligaciones en los términos que consta en el anexo de dicha norma.

2.- Por Decreto 96/2011, de 19 abril, (BOJA nº 83 de 29/04/2011) se aprobaron los estatutos del SAE, configurándose como una agencia de régimen especial, de las previstas en el artículo 54.2.c de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la administración de la Junta de Andalucía, y por cuyo motivo fue necesario adaptar los estatutos del SAE.

Conforme al artículo 1.2 de los indicados Estatutos, dicha agencia, goza de personalidad jurídica propia.

3.- Los Consorcios, que como ya se ha indicado son entidades de derecho público que gozan de personalidad jurídica propia, promovidas y participadas por la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y **Empleo** de la Junta de Andalucía, a través del Servicio Andaluz de **Empleo** (SAE) y por Entidades **Locales** (artículo 41 Estatutos). De conformidad con el artículo 12.4 de sus Estatutos se recoge las facultades que ostenta el Consejo Rector, al que entre otras, le corresponde, "aprobar la disolución del Consorcio".



4.- De conformidad con el artículo 49.1 de los Estatutos, se establece como causas de disolución del Consorcio:

"a) Por transformación del Consorcio en otra Entidad, mediante acuerdo del Consejo Rector, con el quórum de las dos terceras partes, ratificado por los dos tercios de las Entidades consorciales.

b) Por acuerdo unánime de todos los entes Territoriales consorciados".

5.- De conformidad con el artículo 5.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en relación a los Consorcios referidos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre (Consortios que, mayoritariamente hayan sido financiados por la Junta de Andalucía, o bien, que la designación de más de la mitad de sus órganos de dirección, corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía o a cualquiera de las entidades del sector público andaluz), tanto la creación como la extinción, requerirá autorización del Consejo de Gobierno.

6. Por Decreto 96/2011, de 19 de abril (BOJA nº 83 de 29/04/2011) se aprobaron los estatutos del SAE, configurándose como una agencia de régimen especial, de las previstas en el artículo 54.2.c de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la administración de la Junta de Andalucía.

7. Dicho Decreto 96/2011, de 19 de abril, es desarrollado por la Resolución de 20 de abril 2011 (BOJA nº 84 30-04-2011 (pg 18), por la que se aprueba el protocolo de integración del personal al Servicio Andaluz de **Empleo**. En cuya regla tercera, se acordaba la integración en el Servicio Andaluz de **Empleo**, del personal laboral de la Fundación Andaluza Fondo Formación y **Empleo** -FAFFE-, por la vía del artículo 44 ET. Mientras que la regla cuarta, y en iguales circunstancias, estaba destinada a la incorporación del personal laboral de los Consorcios UTEDLT.

8. Por Sentencia no firme de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de fecha 20-02-2012 (Fundamento Quinto), se anulaba la disposición adicional 2ª del mencionado Decreto 96/2011, por el que se disponía la integración del personal procedente de la Fundación Andaluza Fondo de Formación y **Empleo** y de los Consorcios UTEDLT, en la Agencia Servicio Andaluz de **Empleo**. Dicha Sentencia se encuentra recurrida ante el Tribunal Supremo.

9. Por Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de fecha 15-11-2011, se acordó la suspensión de las reglas tercera y cuarta del Protocolo de integración del personal procedente de FAFFE en la Agencia del Servicio Andaluz de **Empleo**. Dictándose la Resolución de fecha 07-02-2012, por la Consejería de **Empleo** de la Junta de Andalucía, para cumplimiento de aquella Sentencia.

En atención a la normativa expuesta, se debe concluir rechazando la pretensión esgrimida, dado que el Servicio Andaluz de **Empleo**, no tiene competencias para llevar a efecto la disolución y liquidación de los Consorcios. Dicha facultad la ostenta el Consejo Rector, y además, por las específicas causas fijadas en sus estatutos.

Además, no existiendo la disolución de los indicados Consorcios, no concurre el básico y esencial requisito para que se pueda producir la indicada subrogación.

A mayor abundamiento, la norma que sustenta dicha subrogación, como es el mencionado Decreto 96/2011 (disposición adicional segunda), así como las reglas tercera y cuarta del protocolo por el que se desarrolla la integración del personal, no pueden ser aplicadas a la fecha de las decisiones extintivas del personal de los Consorcios, dados los pronunciamientos de las Sentencias antes expresadas.

Por último se esgrime la infracción del principio de los actos propios y del fraude de ley.

En cuanto al invocado principio que forma parte de los principios generales del derecho, como es sabido, artículo 1.4 CC, el mismo rige en defecto de norma, y en los presentes hechos, es la norma la que determina, quien puede acordar la disolución y liquidación de los Consorcios, y las causas por las que se puede llevar a cabo.

Debiéndose señalar, que de entenderse que la Administración no ha actuado de igual forma en la subrogación de determinado personal (FAFFE), en relación con los actuales trabajadores del Consorcio, las Sentencias antes mencionadas, cuestionan dicha subrogación por no haberse respetados los principios de igualdad, mérito y capacidad, de forma que uno de los límites al invocado principio de los actos propios, es la de evitar perpetuar estados de ilegalidad. Así la STS de 16-05-1988 (RJ 1988, 3890), ya decía que la: "doctrina de los actos propios no puede aplicarse cuando a consecuencia de ello pueda prevalecer el interés particular de los sujetos afectados sobre el público protegido por el principio de legalidad, pues sin esta limitación se habría introducido en las relaciones del derecho público administrativo el principio de autonomía de la voluntad en la reclamación de materias reguladas por normas de naturaleza imperativa". Por ello, es admisible apartarse de los actos propios, con arreglo a razonamientos jurídicos (STS 15-10-1991. RJ 1991, 8068). Pues de lo



contrario, en base al invocado principio, se podría perpetuar un estado de ilegalidad inicial (STS 9-12-1992 RJ 1992, 9686).

Y en cuanto al invocado fraude de ley (art. 6.4 CC), al exponerse que la Administración, que está dilatando la disolución y liquidación de los Consorcios, extinguiendo primero la relación laboral, para después acordar la disolución sin posibilidad de subrogación al no existir vinculo laboral vivo en que haya que subrogarse.

Tampoco es acogible, dado que ello implica la obligación de la parte que alega el fraude, probar el ilícito proceder de la Administración, lo que no se efectúa. Y sin perjuicio de que la falta de personal del Consorcio, no implica su nula actividad, y por ende, su "obligada" disolución, al existir consecuencias administrativas diferidas en el tiempo que deben ser resueltas, como han sido por ejemplo, las indemnizaciones que por los despidos se han materializado con posterioridad, a su fecha de efectos.

SÉPTIMO.- Acreditados pues los presupuestos formales, debe entrarse en el análisis de si se ha acreditado o no la causa.

En cuanto a las causas objetivas invocadas para el despido colectivo, de naturaleza económica y organizativa, de conformidad con el Art. 52. c) y e) y la Disposición Adicional Vigésima del Estatuto de los trabajadores . Deben ser estimadas conforme a los siguientes razonamientos, partiendo para ello de que las administraciones públicas no son empresas que produzcan bienes y servicios compitiendo en el mercado (STS 29.9.2008).

Por Real Decreto 467/2003, de 25 de abril (BOE 30 de abril de 2003), se aprobó el Acuerdo por el que se traspasaban a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y servicios en materia de gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, quedando traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y servicios, bienes, derechos y obligaciones en los términos que consta en el anexo de dicha norma.

Por Decreto 96/2011, de 19 abril, (BOJA nº 83 de 29/04/2011) se aprobaron los estatutos del SAE, configurándose como una agencia de régimen especial, de las previstas en el artículo 54.2.c de la Ley 9/2007, de 22 de octubre , de la administración de la Junta de Andalucía, y por cuyo motivo fue necesario adaptar los estatutos del SAE.

Por Decreto Ley 1/2012, de 19 de junio de medidas fiscales administrativas, laborales y en materia de la hacienda pública, en vigor desde el 23-06-2012, se acordó dar cumplimiento a lo dispuesto por el Estado en su Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (BOE 30 de abril de 2012).

De conformidad con las facultades contenidas en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía de la Junta de Andalucía, el día 23 de junio del 2012, entró en vigor el Decreto Ley 1/2012 de 19 de Junio , de medidas fiscales, administrativas y laborales (BOJA número 122 de 22/06/2012), dictado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, por la que en cumplimiento de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se ampliaba el marco de las obligaciones de las Comunidades Autónomas, a respetar no solo, un límite máximo de déficit, sino también un crecimiento limitado del gasto público y un objetivo de deuda.

Como se indica en la exposición de motivos del mencionado Decreto Ley, el Consejo de Gobierno, el 15 de mayo de 2012, aprobó la Propuesta del Plan Económico-Financiero de Reequilibrio 2012-2014, en el que se incorporan las medidas de recorte del gasto de obligado cumplimiento para las Comunidades Autónomas decididas por la Administración General del Estado, así como las medidas que derivan de la rebaja en la cofinanciación de programas de gasto prevista en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012 que afectan al Presupuesto de Andalucía.

Con respecto a las medidas en materia de personal, se reducen las retribuciones de los altos cargos y personal de alta dirección de las entidades instrumentales y consorcios, *así como del personal funcionario y laboral de todo el sector público andaluz* .

En este sentido debe resaltarse que algunas de las medidas adoptadas en materia de personal, tienen como objeto la armonización de las condiciones de trabajo de los empleados de las entidades instrumentales y consorcios con los de la Administración General de la Junta de Andalucía; tanto en el ámbito retributivo como respecto a las vacaciones y permisos.

El ámbito subjetivo de aplicación, viene determinado por el Artículo 3, al decir:

"Las medidas contempladas en el presente Capítulo serán de aplicación *al personal del sector público andaluz* que se indica a continuación:



a) La Administración de la Junta de Andalucía, sus instituciones y agencias administrativas.

A los efectos de este Decreto-ley se consideran instituciones el Consejo Consultivo de Andalucía, el Consejo Audiovisual de Andalucía y el Consejo Económico y Social de Andalucía.

b) Las agencias de régimen especial.

c) Las agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz, **y consorcios**, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

d) Las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

e) El personal de los Cuerpos de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía."

Y su ámbito temporal, en relación a las medidas en materia de personal, con excepción de lo dispuesto en los artículos 18, 19, 22, 25 y 32, contenidas en este Capítulo III tienen carácter excepcional y temporal, siendo de aplicación hasta la finalización del ejercicio 2013, siempre que los ingresos de la Comunidad Autónoma recobren una senda de normalidad y que la reducción del déficit público estructural y la minoración de la deuda pública posibiliten la garantía de estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera de la Comunidad.

El principio de coordinación determina que " *tampoco las competencias que las Comunidades Autónomas recurrentes ostentan sobre el régimen estatutario de sus funcionarios y sobre la Administración **local** pueden impedir la intervención estatal que, «en el marco del art. 149.1.18 CE, asegure un trato uniforme de determinados problemas en orden a la consecución de los objetivos de la política económica general o sectorial, evitando que, dada la estrecha interdependencia de las actuaciones llevadas a cabo en las distintas partes del territorio nacional se produzca un resultado disfuncional y disgregador* » [SSTC 152/1988 (RTC 1988\152) y 186/1988 (RTC 1988\186)]." (STC 237/1992, FJ 3, 4).

La Ley Orgánica 2/2012 de 27 de Abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se aprueba en desarrollo del artículo 135 de la Constitución Española reformado el pasado septiembre de 2011. Dicha Ley Orgánica, establece medidas correctoras y de prevención, para los supuestos de aquellas Administraciones que incumplan lo mandado. Expresamente, para los casos de no adoptarse por las Comunidades Autónomas los acuerdos de no disponibilidad o de no acordarse las medidas propuestas por la delegación de expertos, la Ley Orgánica habilita la adopción de medidas para obligar a su cumplimiento forzoso por parte de las Comunidades Autónomas, al amparo del artículo 155 de la Constitución. Y en similares términos, se establece la posibilidad de imponer a las Corporaciones **Locales** medidas de cumplimiento forzoso, o de disponer en su caso la disolución de la Corporación **Local**.

La indicada Ley Orgánica 2/2012, establece que se ha de observar el límite de la regla del gasto prevista en la normativa europea, en virtud de la cual el gasto de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones **locales** no puede aumentar por encima de la tasa de crecimiento de referencia del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española. Los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública.

No existiendo en consecuencia duda de constitucionalidad alguna de la Ley Orgánica 2/2012, y que por obligado cumplimiento de aquella, se ha dictado el Decreto Ley 1/2012, de 19 de junio, por la Junta de Andalucía, donde se busca la reducción del gasto y por ende del déficit público, con la finalidad de asegurar la subsistencia del sistema, en salvaguarda de los intereses generales, para lo que ante "coyunturas económicas problemáticas".

Por tanto, aunque los Consorcios no estén dentro de la previsión de los entes, organismos y entidades a que se refiere el artículo 3.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, con lo que los Consorcios con la nueva redacción dada al párrafo segundo de la Disposición Adicional 20ª del ET por la Ley 3/2012 de 6 de julio estarían fuera de dicho párrafo segundo. Dado el sistema de financiación exclusivamente pública y predominante del SAE de los Consorcios y que no cuentan con ingresos productivos y la situación de insuficiencia presupuestaria de los mismos, hacen que no sean sostenibles en el momento actual, solo con las aportaciones de los municipios, ni existe una previsión de que lo puedan ser en los próximos años, lo que lleva a esta Sala a concluir, que en relación con los ALPES concurre la causa aducida del artículo 52 e) del ET cuya aplicación al procedimiento colectivo es habilitado en su último párrafo, al producirse una disminución de las aportaciones a los presupuestos de los Consorcios de entidad suficiente, que no deja otra posibilidad que la extinción de dichos contratos constatándose tanto la económica, al depender el pago de su retribución de fondos ajenos a los ayuntamientos, como las organizativas del artículo 51.1 del ET respecto de los directores, pues tal insuficiencia para el mantenimiento de los gastos laborales y de Seguridad Social de los contratos de



los ALPES, hace que los directores de los Consorcios no puedan seguir desempeñando las atribuciones que tenían conforme a las funciones de su categoría profesional al no tener ya ALPES y equipos de trabajo a los que coordinar. Por lo tanto debe concluirse que también se han acreditado la concurrencia de las causas.

Por todo ello, ex artículo 124.11 párrafo segundo de la LRJS, debe declararse ajustada a derecho la decisión extintiva impugnada absolviéndose a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra, y sin perjuicio de la concreta problemática individual formal o de fondo que la decisión extintiva pueda originar respecto de cada trabajador individualmente considerado, que debe analizarse en el seno del proceso de impugnación de despido que haya podido ejercitar.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos la excepción de falta de legitimación pasiva esgrimida por los codemandados Consejería de Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía, el SAE y los Ayuntamientos comparecientes de Andújar y el resto representados por los servicios jurídicos de la Diputación y debemos desestimar y desestimamos la demanda formulada por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES contra CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, CONSORCIO DE UNIDADES TERRITORIALES DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DE SIERRA MORENA, SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, AYUNTAMIENTO DE ANDUJAR, AYUNTAMIENTO DE ARJONA, AYUNTAMIENTO DE ARJONILLA, AYUNTAMIENTO DE CAZALILLA, AYUNTAMIENTO DE ESCAÑUELA, AYUNTAMIENTO DE ESPELUY, AYUNTAMIENTO DE LA HIGUERA, AYUNTAMIENTO DE LOPERA, AYUNTAMIENTO DE MARMOLEJO, AYUNTAMIENTO DE PORCUNA y AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA REINA, declarando ajustada a derecho la decisión extintiva colectiva impugnada y absolvemos a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese esta resolución judicial a las partes y una vez adquiera firmeza, notifíquese a los trabajadores afectados por el despido colectivo que hubieran puesto en conocimiento del Tribunal un domicilio a efectos de notificaciones, al igual que solo para su conocimiento, a la Autoridad Laboral, Entidad Gestora de la prestación por desempleo y a la Administración de la Seguridad Social.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación que previene el art. 205 y ss. de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes al de su notificación.

Igualmente se advierte a las partes que para la interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina deberán presentar con la interposición del mismo debidamente cumplimentado y validado el modelo oficial que corresponda de los indicados en la Orden HAP/2662/12, de conformidad con lo establecido en la Ley 10/12.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.